

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0019/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00604-00
Solicitante	Carlos Edilberto Cabrera Moncayo – C.C. 7.505.245
Ubicación del Predio	Vereda El Carmen, municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0019

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / Cuernavaca	440-19169	86-885-00-02-0025-0009-000	35 Has. + 7133 m <sup>2</sup>	Carlos Edilberto Cabrera Moncayo	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, vereda El Carmen, municipio de Villagarzón, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Carlos Edilberto Cabrera Moncayo - CC. 7.505.245					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO		PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	Gloria Esmera Martínez Cabrera	C.C. 30.708.774	Cónyuge		Si
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
11938	0° 59' 32,174" N	76° 41' 24,735" W	601602,1725	709097,8488	
11939	0° 59' 32,015" N	76° 41' 24,977" W	601597,2809	709090,3496	
11940	0° 59' 29,906" N	76° 41' 21,778" W	601532,3505	709189,3164	
12067	0° 59' 29,630" N	76° 41' 33,704" W	601524,1611	708820,2042	
12068	0° 59' 21,135" N	76° 41' 40,710" W	601263,1386	708603,1513	
12069	0° 59' 15,977" N	76° 41' 52,734" W	601104,8307	708230,9071	
12070	0° 59' 5,596" N	76° 41' 10,394" W	600786,075	707684,0666	
12071	0° 59' 4,056" N	76° 42' 11,108" W	600738,727	707661,9273	
12072	0° 59' 2,429" N	76° 42' 12,699" W	600688,7433	707612,6406	
12078	0° 59' 31,732" N	76° 42' 26,200" W	601588,6137	709052,5096	
12079	0° 59' 29,986" N	76° 41' 30,900" W	601535,031	708907,0005	
12080	0° 59' 32,634" N	76° 41' 27,211" W	601616,3598	709021,2286	

12084	0° 59' 15,468" N	76° 41' 34,301" W	601088,7178	708801,3938
12083	0° 59' 10,504" N	76° 41' 50,159" W	600936,498	708310,4685
12082	0° 59' 0,937" N	76° 42' 6,572" W	600642,7107	707802,2348
12081	0° 59' 4,760" N	76° 42' 9,892" W	600760,3512	707699,5635
12094	0° 59' 32,374" N	76° 41' 26,910" W	601608,3652	709030,5571
Datum geodésico. EGS_84		Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 11939 en dirección oriente, pasando por el punto 11938, en una distancia de 180,39 mts, hasta llegar al punto 11940 con el Río San José.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 11940 en dirección sur, pasando por el punto 12084 y 12083, en una distancia de 1690,32 mts, hasta llegar al punto 12082 con predios del solicitante Carlos Edilberto Cabrera Moncayo.			
SUR	Partiendo desde el punto 12082 en dirección occidente, en una distancia de 195,10 mts, hasta llegar al punto 12072 con predios de Martha Lucí López y partiendo desde el punto 12072, pasando por los puntos 12071 y 12081 en una distancia de 139,20 mts, hasta llegar al punto 12070 con el Río Putumayo.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12070 en dirección norte, en una distancia de 632,96 mts, hasta llegar al punto 12069 con predios de Jorge Narváez, y partiendo desde el punto 12069, en una distancia de 984,64 mts, pasando por los puntos 12068, 12067, 12066, 12080, 12079 y 12078, hasta llegar al punto 77939, con predios de Luis Viveros.			

**Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su solicitud el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante escritura de compraventa No. 00057 de 15 de diciembre de 1.994 de los señores Ángel Hernando Rodríguez Belalcazar y Gladis Ruby Tapia Portillo, con un área de 36 Has y 8.7000 m<sup>2</sup>, situación última que se encuentra reflejada en la anotación No. 005 fechada 19 de diciembre de 1994 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-19169 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Respecto al desplazamiento y abandono del predio, el señor Carlos Edilberto Cabrera, manifiesta que fue a consecuencia de que un día cuando realizaban labores comunitarias con los vecinos de la vereda, dos señores mandados por el comandante de la guerrilla, le dijeron delante de todos los presentes que tenía que entregarles la finca porque la iban a repartir entre sus simpatizantes, que le daban ocho días para que llevara su familia a la finca o que de lo contrario no volviera más, pues el solicitante vivía únicamente con su esposa ya que había sacado a sus dos hijas de la zona en junio de 1990 para enviarlas a vivir a Pasto (N), razón por la cual de inmediato decidieron salir con su esposa sin sacar nada rumbo a Villagarzón, desconsolado y preocupado por la deuda que tenía con el Banco Agrario, a quien puso de presente los hechos del desplazamiento para que le reestructuren su crédito; resaltando que hasta la fecha no ha retornado después del desplazamiento en año 2.001.

### III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes

asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 13 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 22 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso<sup>3</sup>.

Seguidamente el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 09 de marzo de 2016 y una vez agotado el periodo probatorio, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, se percata de la omisión de no haberse vinculado a los señores Cornelio Urbano Granda y Libia Luciana López Moncayo, actuales poseedores del predio, situación que se ve reflejada desde la comunicación en el predio<sup>4</sup>, situación que la Judicatura lo resuelve al momento de llevarse a cabo la inspección judicial, y en consecuencia se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>5</sup>.

Posteriormente, el Ministerio Público allega el respectivo concepto<sup>6</sup>, no obstante lo anterior, mediante memorial radicado el día 30 de marzo de 2017<sup>7</sup>, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de sus representados de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad respecto del amparo y protección frente a los derechos de sus prohijados como poseedores –segundos ocupantes-; en ese orden de ideas con

---

<sup>1</sup> Folios 135 y 136

<sup>2</sup> Folio 140

<sup>3</sup> Folio 137

<sup>4</sup> Folio 108

<sup>5</sup> Folios 235 y 236

<sup>6</sup> Folios 238 y 251

<sup>7</sup> Folios 257 a 261

auto de fecha 08 de mayo de 2017<sup>8</sup>, se acepta el desistimiento presentado, por lo que se ordena continuar el trámite del asunto en el Juzgado de origen.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>9</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 0600 de fecha 24 de junio de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 131 del expediente donde obra constancia NP 0037 del 19 de octubre de 2015 que así lo confirma.

### **5.2. Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho el solicitante, señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda El Carmen, Municipio de Villagarzón, Putumayo del cual es Propietario muy a pesar de que existe otra persona ocupando actualmente el predio quien solicita ser tenido en cuenta como segundo ocupante d buba fe exenta de culpa?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial, por otra parte debe entrarse a analizar la situación particular de quien actualmente ocupa el inmueble y verificar las condiciones y términos de dicha ocupación para finalmente poder determinar si existe o no lugar al resarcimiento correspondiente.

### **5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto

---

<sup>8</sup> Folio 219.

<sup>9</sup> Folios 122 y 123

armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados sino que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. *El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>10</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

(...) 4.2. *En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

4.2.1. *Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

4.3. *En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

(...) 4.3.3. *Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>11</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una*

<sup>10</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

<sup>11</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Por otra parte, se observa en reiteradas ocasiones como en el caso que hoy nos ocupa, la ocupación de un tercero que llega al predio abandonado, nuestro máximo órgano constitucional ha previsto el caso y se ha pronunciado al respecto, en sentencia C-330 de 2016, basándose en los principios *phineiro* como base fundamental en la resolución de conflictos de las víctimas del desplazamiento o despojo forzado, de manera integral y resarcitoria, incluso cuando la restitución material se torne imposible:

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado,

establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>12</sup> constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación<sup>13</sup>.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente<sup>14</sup>.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas<sup>15</sup>.

**63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe<sup>16</sup>. (Negrillas del despacho)**

(...)

82.3. Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la

<sup>12</sup> Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

<sup>13</sup> Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

<sup>14</sup> Principios Pinheiro. “17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna”.

<sup>15</sup> Principios Pinheiro. 17.3. “En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

<sup>16</sup> Principios Pinheiro. 17.4. “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

*demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso [...]”.* (Destaca la Sala)

De los criterios precitados se puede concluir que definitivamente si es posible restituir y proteger los derechos al mero tenedor, poseedor u ocupante posterior del bien, siempre y cuando se pruebe la buena fe exenta de culpa en el proceso en donde se haga parte este segundo ocupante y pretenda hacer valer sus derechos.

Pero ello no significa per-se que de plano le asistan a quien reclama todos los derechos que invoca, no es posible pronunciarse de manera soslayada sin antes entrar al pertinente análisis de lo probado dentro de cada caso en particular, ello como a continuación se procede.

### **Enfoque Diferencial aplicado a la Política de Restitución De Tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>17</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004, tratando de volver su estado al mayor grado de integración, reparación, no repetición, oportunidades, igualdad, reparación y protección.

#### **5.4. Lo Probado:**

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

---

<sup>17</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la Castellana, La Cofania y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietario desde el año 2.001.

**Condición de Víctima del señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>18</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>19</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>20</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

(...).

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>19</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>20</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, información corroborada en la base de datos del aplicativo VIVANTO<sup>21</sup>, información que igualmente se pudo corroborar con las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas<sup>22</sup>, el informe de caracterización de la UAEGRTD<sup>23</sup>, lo cual permite concluir que la información brindada por el solicitante es fidedigna, y concuerda con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrojados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo

<sup>21</sup> Folio 43

<sup>22</sup> Folios 37 a 42

<sup>23</sup> Folios 52 a 58

hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante, abandono de manera forzada el predio del cual es propietario, donde vivían y trabajaban la tierra.

**Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-885-00-02-0025-0009-000 y matrícula inmobiliaria No. 440-19169, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual es propietario.

No obstante, se avizora por parte del Juzgado que se presentaron inconsistencias en el área contenida en la información oficial catastral y registral, sin embargo dicha situación se esclareció con la Georreferenciación del predio en campo, realizado por la URT.

Esto se explica claramente en el Informe Técnico Predial (folios 75 a 80) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 196 del expediente, donde se resalta la diferencia del área del terreno, frente a lo cual el Despacho se atiene a las dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

**Relación Jurídica o calidad de propiedad que ostenta el solicitante respecto al predio:** De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de propietario, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 85 del plenario reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-19169, donde en su anotación 5º figura el registro de la escritura de compraventa No. 057 de diciembre 15 de 1.994, mediante la cual el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo –solicitante- adquiere el predio de los señores Gladys Ruby Tapia Portillo y Ángel Hernando Rodríguez, acto debidamente registrado el 19 de diciembre de 1.994.

**Otros hechos probados:** encontramos también probado en el presente trámite y no es punto de discusión, que los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda quienes en principio se presentan como opositores dentro del presente proceso, luego desisten de su reclamación, son las personas que actualmente poseen el predio, y aducen que se encuentran en la finca desde el momento que salió el solicitante en el año 2.001, quien les autorizó quedarse a vivir, cuidar y trabajar lo que puedan del terreno, ya que la finca estaba rastrojo y embargada por el banco, resaltando que posterior a ello perdieron contacto con el propietario y fueron pocas veces cuando lograron comunicación, sin embargo años después se encontraron y les dijo que no volvería para esta zona, igualmente trataron de hacer un trato formal para trabajar la finca a medias y pagar el crédito bancario pero perdieron comunicación.

### 5.5 Caso concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, junto con su cónyuge Gloria Esmera Martínez Cabrera, constituían el núcleo familiar al momento de su

desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-19169, tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural, vereda El Carmen, municipio de Villagarzón (P), cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 0600 de 2015, ello según constancia No. NP 0037 de octubre 19 de 2015 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En lo que atañe al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del solicitante, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón (P), se observa que a folio 189 del plenario, ese Despacho informó que dicho asunto se encontraba archivado por perención con auto de enero 27 de 2010, y toda vez que la línea de crédito fue adquirida en mayo 06 de 1.999 para invertirla en ganado y proyectos productivos en el mentado predio, es decir dos años antes al desplazamiento ocurrido en el 2.001, permite considerarlo como un hecho que imposibilita el cabal cumplimiento del pago de la obligación con la entidad bancaria, pues el solicitante junto con su núcleo familiar, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado, salieron de la zona dejando sus terrenos y demás actividades productivas que les servía para obtener ingresos y el sustento, en consecuencia, teniendo en cuenta que dicho crédito se encuentra vigente y que en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 contempla los mecanismos reparativos en relación con los pasivos del sector financiero, esta Judicatura procederá a dar aplicación a dichos beneficios en aras de reparar y salvaguardar los derechos de las víctimas.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>24</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

No obstante, el demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en la caracterización llevada a cabo por la UAEGRTD<sup>25</sup> y el ICBF Centro Zonal Palmira (V)<sup>26</sup>, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues él ni su familia actual quieren regresar al lugar que les causo tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, además de su avanzada edad y el mal estado

---

<sup>24</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>25</sup> Folios 52 a 58

<sup>26</sup> Folios 164 a 166

de salud que los aqueja e impide su movilidad, para ello pone de presente que desde que abandonó su vivienda en Putumayo no ha tenido intenciones de retornar y enfáticamente lo solicitan en los distintos informes institucionales.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica, familiar y de salud bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su hogar, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida, sumado a ello, se avizora que a folios 168 a 176, las historias clínicas de los señores Carlos Cabrera y su esposa Gloria Martínez el cual refleja el mal estado de salud de los solicitantes, quienes son adultos mayores que padecen diabetes, hipertensión y depresión, así como enfermedad de Parkinson, hernia inguinal e insuficiencia renal del solicitante, circunstancia que no se puede pasar por alto, porque si bien es cierto lo pretendido con este proceso es la restitución material y jurídica del predio asó como su retorno, estas son circunstancias a considerar a favor del solicitante para una eventual restitución por equivalencia.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar al lugar donde vivió junto a su familia, con el argumento válido de tener en el municipio Candelaria, Valle del Cauca a su familia instalada actualmente con su esposa, hija y nietos, el lugar en donde iniciaron una nueva vida y se considera apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituído, o de su familia", (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, el solicitante y su esposa se encuentran muy afectados emocionalmente; a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento y también por el actual mal estado de salud y avanzada edad del solicitante y su esposa, este grupo familiar ha encontrado arraigo en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, lugar en el cual se encuentra instalada esta familia y del que no quieren salir; tanto para el solicitante como para su núcleo familiar resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá considera que no tienen nada más por hacer ya que regresar por cuanto desde su salida nunca más retorno; la manutención de su núcleo familiar se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama restituir, el solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes debido a su avanzada edad, mal estado de salud y las amenazas recibidas; en este caso no existe la mínima intención del solicitante y mucho menos de su núcleo familiar, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto del solicitante como de su cónyuge, y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>27</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>28</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades

<sup>27</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el

procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando el solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de él y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

Por otro lado, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la pretensión subsidiaria, cabe entonces poner mucha atención a la situación de los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda, personas que actualmente poseen el predio objeto de litigio, y que fueron vinculadas a este proceso.

En su momento a ellos se les garantizó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, notificándoles de manera personal mediante su apoderada judicial el contenido del auto admisorio aquí proferido, haciéndole entrega del respectivo traslado de la solicitud principal y concediéndole el término para que se pronuncie al respecto, presentando descargos por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo, donde manifiesta su oposición a las pretensiones del solicitante.

Con memorial radicado el día 30 de marzo de 2017, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de sus representados de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad con relación al amparo y protección frente a sus derechos de posesión que tienen sobre el predio objeto de litigio. Jurisprudencialmente nuestro máximo órgano constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia del reconocimiento quien se presenta como opositor para finalmente ser tenido como segundo ocupante de buena fe exenta de culpa siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para tal fin, en el caso presente toda vez que los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda manifiestan finalmente a través de su apoderada pretender derechos reales sobre el predio en cuestión o en su defecto se le reconozca una compensación económica, por lo que se pasará a analizar si reúne los requisitos para ser tenido como tal: el Tribunal Superior de Cali, Sala civil Especializada en Restitución y formalización de Tierras, en sentencia Rad. 86001 31 21 001 2013 00139 00 14 de fecha 08 de mayo de 2015, ha dicho:

(...)

---

artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>28</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

*Es más, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional<sup>29</sup> de la buena fe exenta de culpa se predica, que es creadora de derecho, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a establecer que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.*

*De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:*

*"1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tenerla intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;  
2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;  
3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."<sup>30</sup>*

Es así como esta Judicatura atiende de manera provechosa las diferentes intervenciones de la procuradora judicial que representa a los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda así como las declaraciones testimoniales, quien a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, no encaja en las características propias para ser tenido en cuenta como ocupante secundario, ya que su llegada y establecimiento en el predio, como lo han reconocido textualmente, fue con autorización del propietario, quien les permitió vivir, cuidar y explotar el predio, en otras palabras, con pleno conocimiento de trabajar para su propietario y asumiendo su posición de las personas encargadas de administrar la finca, y no como el simple hecho de ocupar un terreno abandonado de quien se desconoce su titular.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda no son víctimas del flagelo del conflicto armado interno del país, pues continuaron viviendo en el predio desde que fue abandonado por sus dueños, una situación que por el contrario si la ha padecido el solicitante y su familia, lo cual generó su desplazamiento y abandono del predio, y es la razón por la cual nos encontramos frente a estas víctimas que buscan el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Finalmente, este Despacho, observa la intervención de los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda como Terceros opositores frente a lo cual no puede desconocer que son personas que de ningún modo intervinieron en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado por el solicitante y que si ocupó el predio aquí solicitado no fue con un ningún ánimo de perjudicar ocupar violentar o arrebatar o aprovecharse de la situación de otro.

Se llega a esa conclusión, luego de haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba arrimados al plenario, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda en el formulario de entrevista y las diligencias de declaración adelantadas por UAGRTD<sup>31</sup>, como también se analizó los escritos emanados por la representante judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo en las que se concluye que es un tercero de buena fe exento de culpa, que le asiste el derecho a ser indemnizado, en el entendido que le será devuelto el monto invertido para la conservación del predio, bienes, mejoras y cultivos existentes de su producción a la fecha.

En ese entendido, y al haberle reconocido la calidad de tercero exento de culpa a los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda, teniendo en cuenta los principios esbozados en

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002

<sup>30</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

<sup>31</sup> Folios 109 a 119

la sentencia C-330-2016 (Phineiro), armonizados con lo preceptuado en el el Artículo 98 de la ley 1448 de 2011, según la cual en consecuencia, se procederá a realizar por parte de la UAEGRTD el avalúo respectivo de los bienes, mejoras y cultivos existentes y producidos por los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda, durante su posesión hasta la fecha; el monto de dinero resultante del avalúo será pagadero con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, trámite que deberá adelantarse en un plazo que no supere los cuatro (4) meses, a partir de la notificación de la presente decisión.

### **Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"<sup>32</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**<sup>33</sup>. (negrillas del despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>34</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)***

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante y su cónyuge Gloria Esmera Martínez, identificada con C.C. No. 30.708.774, respecto de quien debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>35</sup>; respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a las pretensiones subsidiarias enunciadas en los numerales primera y segunda se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>34</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>35</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"<sup>35</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar se consolidó en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, después de resultar desplazados el solicitante y su cónyuge, y que en este momento se encuentra compuesto por su esposa Gloria Esmera Martínez, su hija Mariluz Cabrera Martínez, su yerno Diego Armando Pialejo y sus nietos Juan Diego Pialejo Cabrera y Laura Sofia Pialejo Cabrera, que son personas de extracción campesina, por tal motivo el solicitante se hace beneficiario de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, identificado con C.C. No. 7.505.245 expedida en Armenia (Q) y Gloria Esmera Martínez, identificada con C.C. No. 30.708.774 expedida en Pasto (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los señores Carlos Edilberto Cabrera Moncayo, identificado con C.C. No. 7.505.245 expedida en Armenia (Q) y Gloria Esmera Martínez, identificada con C.C. No. 30.708.774 expedida en Pasto (N), son propietarios del predio rural situado en la vereda El Carmen, municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-19169	86-885-00-02-0025-0009-000	65 Has + 9708 m <sup>2</sup>	35 Has + 7133 m <sup>2</sup>	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
11938	0° 59' 32,174" N	76° 41' 24,735" W	601602,1725	709097,8488
11939	0° 59' 32,015" N	76° 41' 24,977" W	601597,2809	709090,3496
11940	0° 59' 29,906" N	76° 41' 21,778" W	601532,3505	709189,3164
12067	0° 59' 29,630" N	76° 41' 33,704" W	601524,1611	708820,2042
12068	0° 59' 21,135" N	76° 41' 40,710" W	601263,1386	708603,1513
12069	0° 59' 15,977" N	76° 41' 52,734" W	601104,8307	708230,9071
12070	0° 59' 5,596" N	76° 41' 10,394" W	600786,075	707684,0666
12071	0° 59' 4,056" N	76° 42' 11,108" W	600738,727	707661,9273
12072	0° 59' 2,429" N	76° 42' 12,699" W	600688,7433	707612,6406
12078	0° 59' 31,732" N	76° 42' 26,200" W	601588,6137	709052,5096
12079	0° 59' 29,986" N	76° 41' 30,900" W	601535,031	708907,0005
12080	0° 59' 32,634" N	76° 41' 27,211" W	601616,3598	709021,2286
12084	0° 59' 15,468" N	76° 41' 34,301" W	601088,7178	708801,3938
12083	0° 59' 10,504" N	76° 41' 50,159" W	600936,498	708310,4685
12082	0° 59' 0,937" N	76° 42' 6,572" W	600642,7107	707802,2348
12081	0° 59' 4,760" N	76° 42' 9,892" W	600760,3512	707699,5635
12094	0° 59' 32,374" N	76° 41' 26,910" W	601608,3652	709030,5571
Datum geodésico. EGS_84			Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá	

<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 11939 en dirección oriente, pasando por el punto 11938, en una distancia de 180,39 mts, hasta llegar al punto 11940 con el Río San José.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 11940 en dirección sur, pasando por el punto 12084 y 12083, en una distancia de 1690,32 mts, hasta llegar al punto 12082 con predios del solicitante Carlos Edilberto Cabrera Moncayo.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12082 en dirección occidente, en una distancia de 195,10 mts, hasta llegar al punto 12072 con predios de Martha Lucí López y partiendo desde el punto 12072, pasando por los puntos 12071 y 12081 en una distancia de 139,20 mts, hasta llegar al punto 12070 con el Río Putumayo.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12070 en dirección norte, en una distancia de 632,96 mts, hasta llegar al punto 12069 con predios de Jorge Narváez, y partiendo desde el punto 12069, en una distancia de 984,64 mts, pasando por los puntos 12068, 12067, 12066, 12080, 12079 y 12078, hasta llegar al punto 77939, con predios de Luis Viveros.

**TERCERO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, le **TITULE Y ENTREGUE**, un predio ubicado en el actual domicilio del solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

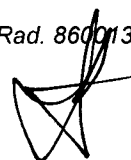
Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Carlos Edilberto Cabrera Moncayo y Gloria Esmera Martínez, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**CUARTO:** Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, el señor Carlos Edilberto Cabrera Moncayo transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole al solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

**SEXTO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-19169.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-19169, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.



- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-19169, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido por equivalencia durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

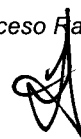
**OCTAVO:** ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales

como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y del municipio de Córdoba, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los señores Carlos Edilberto Cabrera Moncayo y Gloria Esmera Martínez, reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y



constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores Carlos Edilberto Cabrera Moncayo y Gloria Esmera Martínez, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su cónyuge Gloria Esmera Martínez, personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

**NOVENO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, **deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**DÉCIMO:** RECONOCER a los señores Libia Luciana López Moncayo identificada con C.C. No. 30.723.489 de Pasto (N) y Cornelio Urbano Granda identificado con la C.C. No. 87.471.247 de Buesaco (N), en calidad de terceros dentro del presente asunto, en consecuencia se ordena a la UAEGRTD realizar el respectivo avalúo de los bienes, mejoras y cultivos existentes y producidos por los señores Libia López y Cornelio Urbano, durante su posesión hasta la fecha; el monto de dinero resultante del avalúo será pagadero con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, trámite que deberá adelantarse en un plazo que no supere los cuatro (4) meses, a partir de la notificación de la presente decisión.

**DÉCIMO PRIMERO:** NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y a los representantes judiciales del solicitante y de los señores Libia Luciana López Moncayo y Cornelio Urbano Granda, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la

Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

#### CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTIDOS (22) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 019 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2015-00604-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **CARLOS EDILBERTO CABRERA MONCAYO**, IDENTIFICADO CON C.C 7.505.245 EXPEDIDA EN ARMENIA (QUINDIO) Y **GLORIA ESMERA MARTINEZ**, IDENTIFICADA CON C.C. 30.708.774, EXPEDIDA EN PASTO (NARIÑO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA**  
SECRETARIA